Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07235/INFOEM/IP/RR/2024 y su acumulado 07236/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por persona que **no proporcionó nombre**, en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**,en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, **la parte** **Recurrente**, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a la que se le asignó los números de expediente **00684/SECTI/IP/2024** y **00685/SECTI/IP/2024**, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

**00684/SECTI/IP/2024**

*“Quiero saber cuántas quejas y/o denuncias conoce, sabe, o tiene información la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México en contra del director escolar (antorchista y hermano de la política Maricela Serrano Hernández), JOSÉ MANUEL SERRANO HERNANDEZ, DIRECTOR DE LA EPO 225. Ya sea quejas o denuncias a través del SAM, por escrito, verbal, correo electrónico o cualquier medio o institución en el que se haya informado sobre quejas, denuncias o inconformidades en contra del director escolar antes mencionado. De las quejas, denuncias e inconformidades que tenga conocimiento la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México en contra del director escolar ates mencionado, cual es el tipo (asunto) de queja, denuncia y/o inconformidad.” (Sic).*

**00685/SECTI/IP/2024**

*“Quiero saber cuántas quejas y/o denuncias conoce, sabe, o tiene información la Zona Escolar BG047 de la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México en contra del director escolar (antorchista y hermano de la política Maricela Serrano Hernández), JOSÉ MANUEL SERRANO HERNANDEZ, DIRECTOR DE LA EPO 225. Ya sea quejas o denuncias a través del SAM, por escrito, verbal, correo electrónico o cualquier medio o institución en el que se haya informado sobre quejas, denuncias o inconformidades en contra del director escolar antes mencionado. De las quejas, denuncias e inconformidades que tenga conocimiento la Zona Escolar BG047 de la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México en contra del director escolar antes mencionado, cual es el tipo (asunto) de queja, denuncia y/o inconformidad.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico **SAIMEX,** se advierte que en fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

00684/SECTI/IP/2024

*“Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz” (Sic).*

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“RESPUESTA\_UT\_00684.pdf” y “ACUERDO CTE.pdf”,* mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

00685/SECTI/IP/2024

“*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*ATENTAMENTE*

*L.D. Rodrigo Ulises Rojas Muñoz*” (Sic).

El Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados *“RESPUESTA\_UT\_00685.pdf” y “ACUERDO CTE.pdf”,* mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el **CONSIDERADO** respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión en fecha **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes número **07235/INFOEM/IP/RR/2024 y 07236/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La respuesta del sujeto obligado” (Sic).*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“El sujeto obligado clasifica la información como confidencial, y la solicitud era sobre el número de quejas, denuncias o inconformidades que tenga conocimiento la autoridad educativas, en cualquier vía por escrito, verbal o correo electrónica y el asunto de las quejas, denuncias o inconformidades. No se solicito el fondo del asunto, por lo que dicha contestación es opaca que vulnera el acceso a la información pública.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fueron turnados al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis** y al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayó acuerdo de admisión en fecha **veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió sus informes justificados en fecha dos de noviembre de dos mil veinticuatro, en el recurso de revisión 07235/INFOEM/IP/RR/2024, por medio del archivo electrónico “***INFORME JUSTIFICADO\_00684.pdf”***, y en el medio de impugnación 07236/INFOEM/IP/RR/2024, a través del documento titulado “***INFORME jUSTIFICADO\_00685.pdf***” los cuales fueron puestos a la vista en fecha veintiuno de noviembre del mismo año***.***

Por parte del Recurrente, no se realizaron manifestaciones, alegatos u ofrecieron pruebas.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. De la acumulación de recursos de revisión.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Cuadragésima Primera** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **cinco de diciembre del año en dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **la parte Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los supuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver el presente medio de impugnación, es conveniente recordar que la parte Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Del Director Escolar de la EPO 225, José Manuel Serrano Hernández

**1.-** Cuántas quejas y/o denuncias conoce, sabe, o tiene información la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México.

**2.-** Cual es el tipo (asunto) de queja, denuncia y/o inconformidad.

**3.-** Cuántas quejas y/o denuncias conoce, sabe, o tiene información la Zona Escolar BG047 de la Dirección de Bachillerato General de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México.

**4.-** Cual es el tipo (asunto) de queja, denuncia y/o inconformidad.

En atención a los requerimientos de información planteados por el particular, el Sujeto Obligado, adjunto a su respuesta de la solicitud *00684/SECTI/IP/2024*, los archivos electrónicos denominados “*RESPUESTA\_UT\_00684.pdf” y “ACUERDO CTE.pdf”*, a través de los cuales se advierte lo siguiente:

* Documento consistente en el número de oficio 22800007010000S/UT/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que la información requerida es confidencial ya que está constituido por un pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidores públicas.

Advierte procedente su clasificación, por tratarse de datos personales, por lo que a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Trigésima Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo CTE/30/08/2024, donde se confirmó la clasificación la clasificación total del expediente para dar atención a la solicitud de información pública 00684/SECTI/IP/2024.

* Documento que contiene el Acuerdo “**ACUERDO CTE/30/08/2024**”, cuyo contenido versa en “Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, fracción XXI, 4, 43, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 24, fracción XIV; 132, fracción I; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracciones II y IV; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales primero, segundo, fracción XVII; cuarto, séptimo, fracción I; octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción V de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, se confirma por unanimidad de votos de las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, **la clasificación con carácter de información confidencial** la información identificada para dar respuesta a las Solicitudes de Información Pública con número 00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024.”

Para la solicitud de información 00685/SECTI/IP/2024, adjunta a su respuesta los documentos titulados “*RESPUESTA\_UT\_00685.pdf*” y “*ACUERDO CTE.pdf*”, los cuales consisten en:

* Documento consistente en el número de oficio 22800007010000S/UT/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que **la información requerida es confidencial ya que está constituido por un pronunciamiento de existencia o inexistencia** de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidores públicas.

Advierte procedente su clasificación, por tratarse de datos personales, por lo que a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su Trigésima Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo CTE/30/08/2024, donde se confirmó la clasificación la clasificación total del expediente para dar atención a la solicitud de información pública 00685/SECTI/IP/2024.

* Documento que contiene el Acuerdo “**ACUERDO CTE/30/08/2024**”, cuyo contenido versa en el siguiente texto “Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, inciso A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, fracción XXI, 4, 43, 106, fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 24, fracción XIV; 132, fracción I; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracciones II y IV; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en concordancia con los numerales primero, segundo, fracción XVII; cuarto, séptimo, fracción I; octavo y trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y Lineamiento Vigésimo Cuarto, fracción V de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, se confirma por unanimidad de votos de las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, **la clasificación con carácter de información confidencial** la información identificada para dar respuesta a las Solicitudes de Información Pública con número 00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024.”

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando como acto impugnado, en ambos , “La respuesta del sujeto obligado” y en razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“El sujeto obligado clasifica la información como confidencial, y la solicitud era sobre el número de quejas, denuncias o inconformidades que tenga conocimiento la autoridad educativas, en cualquier vía por escrito, verbal o correo electrónica y el asunto de las quejas, denuncias o inconformidades. No se solicito el fondo del asunto, por lo que dicha contestación es opaca que vulnera el acceso a la información pública” (Sic).*

Manifestaciones a las cuales recae contestación, con la presentación de los oficios 228000070100000S/2039/UT/2024 y 228000070100000S/2040//UT/2024, los cuales corresponden a los informes justificados emitidos para los recursos de revisión 07235/INFOEM/IP/RR/2024 y 07236/INFOEM/IP/RR/2024, respectivamente, cuyo contenido sustancial es:

(…)

* 3. En el ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53 fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a través de los oficios con número 22800007010000S/2047/UT/2024 y 22800007010000S/2046/UT/2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a los Servidores Públicos Habilitados en la Dirección de Bachillerato General y el Órgano Interno de Control la información necesaria para dar atención a la solicitud en comento.
* 4. De conformidad a lo establecido por los artículos 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Servidores Públicos Habilitados en la Dirección de Bachillerato General y el Órgano Interno de Control, a través de los oficios con número 22802001010000L/5704/2024 y 22800002S/05040/2024, dieron atención a la solicitud de información.
* 5. Atendiendo a lo estipulado en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el acuerdo ACUERDO CTE/30/08/2024 por unanimidad de votos se clasificó la información como confidencial en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. 6. De conformidad a lo establecido por el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia a través del oficio 22800007010000S/2238/UT/2024, remitió la respuesta a la solicitud de información.

Ratifica sus respuestas iniciales y hace énfasis que “*el actuar de este Sujeto Obligado ha sido tendiente a privilegiar y garantizar el acceso oportuno y claro a la información pública solicitada, toda vez que en ningún momento se ha negado el acceso a la información al hoy recurrente, como se aprecia en la respuesta*”

Por parte del Recurrente, no se realizaron manifestaciones o presentaron pruebas.

Correlativo a lo anterior, la *Litis* queda fijada en determinar si la clasificación que realiza en Sujeto Obligado es válida o por el contrario debe prevalecer el acceso a la información solicitada, por lo que la procedencia de los presentes recursos de revisión se encuentran en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***II.*** *La clasificación de la información;*

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de******cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles****,* ***la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos*** *y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

***Artículo 5****. …*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados, incluyendo al Poder Ejecutivo del Estado, y sus dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, tienen el deber de trasparentar, permitir el acceso a la información pública y proteger los datos personales.

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

Al respecto, los artículos 1, 23 fracción VI, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, manifiestan que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es una dependencia del Poder Ejecutivo y constituyen administración pública centralizada, por tanto, se considera Sujeto Obligado a entregar la información pública que se requiera y a la protección de los datos personales.

*“****Artículo 1.*** *Esta Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.*

*Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará dependencias.*

*Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará organismos auxiliares. Las mismas podrán ser agrupadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en sectores, en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes.*

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*…*

***VI.*** *Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*…*

***Artículo 34.*** *La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, deportiva, de ciencia y tecnología en la Entidad, en el ámbito de su competencia.*

Ahora bien, es de anotar que en respuesta a los turnos de solicitudes de información se pronuncian dos servidores públicos habilitados de las áreas que se consideran competentes para atender y dar respuesta a la solicitud de información; siendo la Dirección de Bachillerato General y el Órgano Interno de Control, las cuales en contexto de los numerales 4, tercer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Ciencia, tecnología e Innovación, y 21002001010000L Dirección de Bachillerato General y 21000002000000S Órgano Interno de Control, del Manual General de Organización del Sujeto Obligado, tienen las siguientes funciones:

***Artículo 4.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:*

*La Secretaría contará con un Órgano Interno de Control, y las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en su Manual General de Organización; de igual forma se auxiliará de las personas servidoras públicas, órganos técnicos y administrativos necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto y estructura orgánica autorizados, así como las disposiciones jurídicas aplicables.*

***21002001010000L DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL***

***OBJETIVO:***

*Supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría de Educación del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la calidad en la educación.*

***FUNCIONES:***

*− Supervisar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de Bachillerato General, así como la metodología propuesta para su ejecución, en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas del tipo medio superior del Subsistema Educativo Estatal.*

*− Proponer y elaborar estudios para identificar la demanda de servicios de Bachillerato General y coadyuvar en el proceso de creación, expansión, crecimiento, fusión, consolidación, supresión y cancelación de instituciones educativas, en función de la infraestructura disponible y de la demanda.*

*− Coadyuvar en los programas de actualización del personal docente que atiende los servicios educativos en las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas del tipo medio superior del subsistema estatal.*

*− Coadyuvar en el proceso de control escolar de las y los estudiantes que realizan sus estudios en las escuelas preparatorias oficiales e instituciones incorporadas del tipo medio superior del subsistema estatal, conforme a la normatividad aplicable.*

*− Coadyuvar en el proceso de asignación de las y los aspirantes a Bachillerato General.*

*− Supervisar el cumplimiento de las disposiciones y criterios que regulan las relaciones entre la Secretaría y las instituciones particulares que imparten bachillerato general con reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por la autoridad educativa estatal.*

*− Integrar la planeación, programación, coordinación, ejecución, evaluación de las estrategias para la Mejora Continua en las instituciones educativas de Bachillerato General.*

*− Controlar y dar seguimiento a los servicios de educación media superior con base a las políticas educativas vigentes, de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable.*

*− Promover y vigilar el cumplimiento de las normas en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo, en las Subdirecciones Regionales, supervisiones escolares, Escuelas Preparatorias Oficiales e instituciones incorporadas.*

*− Articular estrategias en la identificación de necesidades en las Instituciones Educativas de Bachillerato General, para autorizar el plan presupuestal en el ejercicio de los recursos propios de los planteles, en cada ciclo escolar en apego a su plan de mejora continua.*

*(…)*

***21000002000000S ÓRGANO INTERNO DE CONTROL***

***OBJETIVO:*** *Vigilar mediante la ejecución de auditorías y acciones de control y evaluación en las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la dependencia,* ***así como atender y tramitar las quejas y denuncias e instrumentar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia****.*

***FUNCIONES:***

*− Vigilar el cumplimiento del Programa Anual de Control y Evaluación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a la autorización del superior inmediato.*

*− Dirigir y dar seguimiento a las auditorías y acciones de control y evaluación, e informar a la Secretaría de la Contraloría y a las y los responsables de las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados auditados.*

*− Dar seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones realizadas en auditorias y acciones de control y evaluación a la Secretaría de Educación por la Secretaría de la Contraloría, así como a los hallazgos formulados por las instancias externas de fiscalización.*

*− Promover acciones que coadyuven a mejorar la gestión administrativa en la Secretaría de Educación, cuando así se derive del resultado del desahogo de los asuntos de su competencia.*

*−* ***Coordinar la atención de las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de servidoras o servidores públicos de la Secretaría de Educación, así como investigar y calificar las faltas administrativas que se detecte, conforme a los ordenamientos aplicables****.*

*−* ***Supervisar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en vigo****r.*

*−* ***Instruir, tramitar y en su caso, resolver los recursos previstos en la invocada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales****.*

*− Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control.*

*− Coordinar la elaboración de los informes previos y justificados, así como desahogar vistas y requerimientos ordenados en los juicios de amparo o en contenciosos de cualquier materia, en que sea parte.*

(…)

Se colige que las solicitudes fueron turnadas a las áreas competentes para conocer de la información, ya que se están pidiendo cuestiones relacionadas de quejas, denuncias e inconformidades, tramitadas ante el Órgano Interno de Control y por la Dirección que se señala en la solicitud. Entonces, la solicitud fue atendida por los servidores públicos habilitados competentes. Con ello se da cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo este hilo, se advierte que el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, se compone de tres direcciones; de Auditoría; de Quejas; y de Responsabilidades, siendo de nuestro interés la Dirección de Quejas, y la de Responsabilidades, las cuales tienen atribuciones para conocer sobre las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivados de actos u omisiones cometidas por servidores públicos que integran al Sujeto Obligado, así como integrar y calificar las faltas por presunta responsabilidad administrativa.



***21000002000200S ÁREA DE QUEJAS***

***OBJETIVO:*** *Investigar las denuncias que se interpongan en contra de servidoras y servidores públicos de la Secretaría de Educación y de particulares vinculados con faltas administrativas graves; asimismo, calificar las presuntas faltas administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***FUNCIONES:***

*− Recibir y analizar las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por servidoras y servidores públicos de la Secretaría de Educación, o de particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Investigar y, cuando así proceda, calificar las faltas por presunta responsabilidad, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Integrar la información que se requiera para el esclarecimiento de presuntas responsabilidades administrativas de la o del servidor público o particular en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, incluyendo aquélla que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía.*

*− Implementar visitas de verificación para la investigación de probables faltas administrativas las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.*

*− Solicitar información a particulares, que sean sujetos de investigación por haber cometido presuntos actos vinculados con faltas administrativas graves, en términos de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes para realizar las notificaciones que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito jurisdiccional.*

*− Emitir los acuerdos por procedimientos de investigación, de conclusión y de archivo del expediente cuando proceda; así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora.*

*− Establecer las medidas de apremio que indica la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios para las autoridades investigadoras, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y solicitar las medidas cautelares que se estimen necesarias para la mejor conducción de sus investigaciones.*

*− Formular denuncias ante Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal; cuando de sus investigaciones se advierta la presunta comisión de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal respectivo.*

*− Coordinar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

***21000002000300S ÁREA DE RESPONSABILIDADES***

***OBJETIVO:***

*Substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con faltas administrativas no graves, graves o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como tramitar los recursos que le corresponda conocer, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***FUNCIONES:***

*− Substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves.*

*− Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa para la celebración de la audiencia inicial, así como a las demás partes, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado.*

*− Requerir a las unidades administrativas, instituciones educativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación, la información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones y llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades.*

*− Dar trámite a las impugnaciones presentadas por el o la denunciante o la autoridad investigadora, a través del recurso de inconformidad, con motivo de la abstención para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.*

*− Dictar las medidas cautelares que correspondan, previa solicitud de la autoridad investigadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*− Registrar los asuntos de su competencia en los sistemas establecidos.*

*− Dar trámite a los recursos de revocación interpuestos por las personas servidoras públicas respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan las diversas instancias jurisdiccionales.*

*− Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, cuando sea fuera de su ámbito jurisdiccional.*

*− Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte.*

*− Substanciar los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial y someterlos a consideración del titular del Órgano Interno de Control.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

De lo anterior, se colige que el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, tiene efectivamente competencia para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados denuncia o de oficio, así como las quejas recibidas e inconformidades. De acuerdo con el tema se trae a estudio, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual a través de los mandatos normativos 3, fracción I y 98 fracción VI, determinan que las autoridades de investigación, deben dar trámite a las denuncias, y bajo algunos supuestos sobre la queja.

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:***

***I. Autoridad investigadora:*** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.****II. Autoridad substanciadora:*** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.*

*La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.*

***III. Autoridad resolutora:*** *A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.*

*En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.*

***CAPÍTULO SEGUNDO***

***DE LA INVESTIGACIÓN***

***Artículo 98.*** *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

*Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.*

***Artículo 98 Bis.*** *Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:*

***I.*** *Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.*

***II.*** *Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.*

***III.*** *Evitar la revictimización de las personas afectadas.*

***IV****. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.*

***V.*** *Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.*

***VI.*** *Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja.*

De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la queja o denuncia es la manifestación de una persona o grupo de personas por la cual de hace del conocimiento de la autoridad, alguna irregularidad por motivo de actos u omisiones de los servidores públicos, que pueden constituir una falta administrativa.

Se presenta con la finalidad de que la Autoridad Investigadora, tenga noticia, investigue, y en su caso, se sancione previa garantía de audiencia, siendo un procedimiento que se ventila ante los Órganos Internos de Control de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, respecto de las inconformidades, se pueden entender en dos sentidos; el primero, hace referencia a la falta de estar en acuerdo o disenso con alguna forma de actuar o conducirse por parte de un servidor público, manifestaciones que van inmersas en la queja o denuncia, o bien, como un recurso jurídico, que en caso particular, se encuentra previsto en el Manual General de Organización del Sujeto Obligado, para el Área de Responsabilidades, en ambos casos el Órgano Interno de Control tiene competencia para conocer.

A colación se citan, los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

***Artículo 106.*** *La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante****, a través del recurso de inconformidad*** *conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.*

***Artículo 107.*** *El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.*

***Artículo 108.*** *El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.*

*Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.*

En la página web del Sujeto Obligado, se localiza un apartado de Quejas y Denuncias, el cual conduce a la Página electrónica de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM), en la cual se pueden presentar denuncias, estableciendo algunos supuestos fácticos.





Asimismo, la pagina Web en cita, establece las modalidades para presentar las denuncias siendo en línea, vía telefónica, de manera presencial, escrita o a través del Sistema de Atención Mexiquense (SAM).

Al respecto del sistema SAM, es de mencionar que, de acuerdo a la SECOGEM, es una *herramienta que permite a la ciudadanía presentar sus denuncias por actos u omisiones de servidores públicos que incumplan con sus obligaciones o que afecten la prestación de un servicio público; sistema que también permite recibir denuncias en contra de particulares y empresas vinculadas con hechos de corrupción, para que éstas sean atendidas de manera oportuna.*

*El SAM, también permite la presentación de sugerencias para el mejoramiento de un servicio público, o bien algún reconocimiento al desempeño de un servidor público por la atención brindada*.[[2]](#footnote-2)

De conformidad al Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense, se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se establece que el SAM tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía un sistema que permita presentar denuncias por la presunta actuación irregular de algún servidor público en relación con trámites y servicios que se desahogan en las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración del Estado de México.

***SEGUNDO****. El SAM, es el vínculo de comunicación de la ciudadanía con el Gobierno del Estado de México, a través del cual se pueden presentar vía electrónica, denuncias por la presunta irregular actuación de los servidores públicos de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y en contra de particulares vinculados con faltas administrativas graves cometidas por dichos servidores públicos; así como captar las sugerencias para el mejoramiento de los trámites y servicios públicos estatales, y reconocimientos en la prestación de los mismos.*

*El SAM constituye el único medio de recepción y registro de denuncias, sugerencias y reconocimientos del Gobierno del Estado de México, por lo que, las autoridades competentes que hagan uso del mismo, deberán sujetarse al contenido del presente acuerdo y las disposiciones aplicables en la materia; de igual manera, será el vínculo directo con la Plataforma Digital Estatal, la cual estará alineada a la Plataforma Digital Nacional.*

***CUARTO.*** *El SAM tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía, un sistema ágil y moderno que le permita presentar denuncias por la presunta actuación irregular de algún servidor público o de aquellos particulares vinculados con faltas administrativas graves; manifestar sugerencias y reconocimientos relacionados con los servicios o trámites prestados por las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración del Estado de México.*

De recibirse la denuncia por alguno de los medios antes señalados, ésta se turna a los Órganos Internos de Control de las dependencias u organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, donde ocurrieron los hechos irregulares denunciados o a las que se encuentran adscritos los servidores públicos denunciados.

Cabe mencionar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, contempla como faltas administrativas no graves, las cometidas por el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda sus obligaciones, entre las que se pueden englobar las establecidas en el artículo 50 de la Ley de responsabilidades en mérito:

***“Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:***

***I.*** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

***II.*** *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***III.*** *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***IV****. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

***V****. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

***VI****. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

***VII****. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.*

***VIII****. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

***IX****. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

***X.*** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

***XI.*** *Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

***XIII.*** *Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

***XIV.*** *Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

***XV.*** *Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

***XVI.*** *Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***XVII.*** *Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

***XVIII.*** *Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

***XIX.*** *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

De la misma manera, el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas indica que **también serán consideradas faltas administrativas no graves, los daños y perjuicios** que **de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves**, **cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, siendo de suma importancia mencionar que la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda **cuando el daño o perjuicio** a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos **no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado**, tal como se lee en seguida:

*“****Artículo 51.*** *También se considerará* ***falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves*** *señaladas en el Capítulo siguiente,* ***cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.***

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.*

*En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La* ***autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda*** *conforme al artículo 79 de esta Ley* ***cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado****.”*

En otras palabras, **los daños y perjuicios que cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, también **podrán ser considerados como una falta no grave**, para lo cual se deben actualizar los siguientes supuestos:

1. El daño o perjuicio se hubiera ocasionado de manera culposa o negligente, esto es sin dolo.

2. No debe incurrir en alguna de las faltas administrativas graves.

3. No exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

4. El daño haya sido resarcido o recuperado.

En caso contrario, los daños o perjuicios **se consideraran como faltas graves**.

En cuanto a las faltas administrativas graves, la Ley de Responsabilidades determina que serán consideradas las siguientes:

***“Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:***

***I.******El cohecho****.*

***II.******El peculado****.*

***III****. El desvío de recursos públicos.*

***IV****. La utilización indebida de información****.***

***V****. El abuso de funciones.*

***VI****. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

***VII.*** *El actuar bajo conflicto de interés****.***

***VIII****. La contratación indebida.*

***IX.*** *El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

***X****. El tráfico de influencias.*

***XI.*** *El encubrimiento.*

***XII.*** *El desacato.*

***XIII.*** *La obstrucción de la Justicia.”*

En ese sentido, resulta necesario traer a colación el artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***XII. Faltas administrativas:*** *A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

***…****”*

Es decir, se colige que la Ley de Responsabilidades estima dos tipos de faltas administrativas cometidas por servidores públicos: las graves y no graves. Respecto a las **faltas administrativas no graves**, la imposición de la sanción le corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los Órganos Internos de Control, por otro lado, respecto a las **faltas administrativas graves**, **la imposición de la sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Analizando las respuestas proporcionadas, es de percatarnos que el Titular de la Unidad de Transparencia, al responder adjunta **cuatro** archivos: **dos** archivos hacen referencia a los **oficios número 22800007010000S/2238/UT/2024 y 22800007010000S/2239/UT/2024**, dirigidos al Solicitante y emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, refiere la confirmación total del expediente para dar atención a la solicitudes de información pública, con folios 00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024, respectivamente, por tratarse de datos personales.

Manifiesta, además, que, a través del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su “***Trigésima Sesión Extraordinaria***”, por unanimidad de votos, emitió el ACUERDO CTE/30/08/2024, donde confirmó la clasificación total del expediente para dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024.

Asimismo, **el Titular de la Unidad de Transparencia**, **en su oficio de respuesta**, invoca el Criterio de Interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/005/2024, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual versa en:

***Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas.***

*Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.*

***Precedentes:***

*• Acceso a la Información Pública. RRA 6064/19. Sesión del 3 de julio de 2019. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares. Sujeto obligado: Fiscalía General de la República. Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara.*

*• Acceso a la Información Pública. RRA 2670/20. Sesión del 27 de mayo de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes y particulares Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena.*

*• Acceso a la Información Pública. RRA 12191/22. Sesión del 14 de septiembre de 2022. Votación por unanimidad. Con votos particulares: de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas. Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas*

Los **dos archivos restantes (“ACUERDO CTE”)**, corresponden precisamente al Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, por lo que, resulta necesario analizar dicho Acuerdo de la Clasificación de la información antes referida como CONFIDENCIAL, fin de establecer si el Comité de Transparencia cumplió cabalmente con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:



|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Contenido*** | ***Cumplió*** |
| **Número de folio de la solicitud** |  | Si  |
| **Referencia de la información solicitada** |  | No  |
| **Fundamento y Motivación Legal** |  | Parcial |
| **Autoridades competentes.** |  | No  |

En virtud de lo anterior, es posible advertir que el Sujeto Obligado, aunque proporciona el Acuerdo, hacen falta elementos como lo es la referencia de la información solicitada, si bien contiene el fundamento legal, hace falta motivarlo, sirve de ejemplo, la motivación que coloca en el oficio de respuesta; asimismo carece de las firmas de las autoridades competentes.

Ahora bien, es menester manifestar la procedencia de entregar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de un procedimiento administrativo derivado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, conforme a lo siguiente:

* **Del procedimiento de responsabilidad en trámite.**

En principio es de señalar que de la interpretación de la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requiere información de la existencia de denuncias y/o quejas ,y sus motivos (asunto) en contra de un servidor público, siendo necesario mencionar que el realizar un pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, podría afectar a los posibles responsables identificados en el presente caso, **ya que se daría a conocer la existencia de una investigación en su contra, lo cual, generaría una percepción negativa de estos, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor y su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.**

En otras palabras, dar a conocer la existencia de un procedimiento de posibles responsabilidades en trámite, vulneraría la protección de su privacidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se tenga una determinación firme, donde haya quedada acreditada su responsabilidad.

Respecto del **derecho a la privacidad**, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*“****DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS****. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de injerencias arbitrarias, intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad, ni de ataques a su honra o a su reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por lo que hace al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

***“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social****. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un Derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Tocante a la **presunción de inocencia,** es de mencionar que toda persona imputada tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, donde compruebe su culpabilidad. tal como lo prevé la fracción I del apartado B, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL****. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”*

De la jurisprudencia transcrita deviene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena, siendo importante mencionar que dicho Derecho se encuentra regulado, de la misma manera, en Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Conforme a lo expuesto, **pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento en trámite de probable responsabilidad, generaría un juicio a priori o un juicio negativo en contra del servidor público referido en la solicitud por parte de la sociedad, sin que se hayan reunido los elementos para establecer si es o no responsables, vulnerando así la protección de su intimidad, su honor, la buena imagen y su Derecho a la presunción de inocencia.**

Bajo lo previo, se considera que **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento en trámite de responsabilidad por faltas graves o no graves que se hubiera iniciado en contra del servidor público referido, deberá clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;”*

Por otra parte, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***“Artículo 142.******Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado*** *cuando:*

***I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;***

***II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;***

***III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y***

***IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.***

Del precepto citado se desprende que aquella información que se relacione con actos de corrupción, violaciones graves de derechos humanos, no puede actualizar alguno de los supuestos de clasificación como información reservada o confidencial establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone que no puede invocarse el carácter de reservado de la información cuando esta se relacione con actos de corrupción**,** en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Dicho lo anterior, cobra relevancia señalar que México ha participado, firmado y ratificado tres convenciones internacionales de combate contra la corrupción, a saber: la Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA 1997), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE 1999) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU 2004).

En ese sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción, señala que **la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos**; asimismo, considera que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social.

Siendo dicha información de gran trascendencia, ya que al estar involucrados servidores públicos existe una afectación directa al interés público en torno a las atribuciones de los entes públicos, como lo es, de manera enunciativa, más no limitativa, la administración de su patrimonio, la erogación de recursos públicos o la recaudación de contribuciones, derechos, impuestos, etcétera, lo cual afecta no solo al ente público sino a toda la sociedad en general.

En función de lo expuesto, y considerando las conductas que pudieran ser investigadas, es que el derecho de acceso a la información cobra una relevancia trascendental para la sociedad en general, ya que a través del ejercicio de éste se puede conocer información relacionada con hechos de corrupción o violaciones graves de derechos humanos, que además por la importancia que ésta tiene para el erario municipal, resulta de mayor interés el impacto que dichas conductas pudieron tener en su detrimento, encuadrando en los artículos 3, fracción XXII y 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, este Instituto establece como:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXII. Información de interés público:*** *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados*

*…*

***Artículo 9.*** *El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*…*

***VII. Máxima Publicidad:*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;”*

De lo anterior, se colige que, el interés público está relacionado con el principio de máxima publicidad y las excepciones a la clasificación de la información; pues existe un interés general de la sociedad de conocer sobre los posibles actos de corrupción al no ser afectaciones que se dan en lo individual, sino que existe un detrimento en un grupo o en la población en general.

Por tal motivo, se considera para el caso de que existiera algún procedimiento administrativo, en contra del servidor público referido, y que estén relacionados con alguna excepción de las establecidas en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **deberá entregar el soporte documental correspondiente que de cuenta de la existencia de dichos procedimientos y el estado que guardan, en versión pública de ser necesario, conforme al considerando siguiente.**

Siendo importante mencionar que si bien entregar el pronunciamiento respecto a la existencia de un procedimiento de sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, se trataría de una falta grave, por lo que tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.**

Finalmente se tiene en el estudio, el contenido del Criterio reiterado número 02//2024, emitido por éste Órgano Garante, del cual se extrae que, si los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentran en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, se deberá privilegiar su publicidad.

**FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y NO GRAVES. SUPUESTOS PARA SU PUBLICIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.** Las sanciones por faltas administrativas graves serán públicas una vez que el procedimiento se encuentre concluido y exista resolución que haya quedado firme, pues existe el interés público de conocer a los servidores públicos que no pueden ejercer con esa calidad por el tiempo que dure la sanción; no obstante, si el procedimiento de responsabilidades administrativas por faltas graves se encuentra en trámite pero deriva de hechos relacionados con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá privilegiarse su publicidad, sin testar el nombre del servidor público presuntamente responsable. Ahora bien, en cuanto a las sanciones por faltas no graves, no serán públicas y se clasificarán como información confidencial, ya que su publicidad afectaría el honor, buen nombre e imagen del servidor público.

**Precedentes:**

* En materia de acceso a la información pública. 06641/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega. Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl (ODAPAS). Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 03 – 2024.
* En materia de acceso a la información pública. 07901/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala, Guadalupe Ramírez Peña y Luis Gustavo Parra Noriega. Centro de Conciliación Laboral del Estado de México. Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega. Sesión 04 – 2024.
* En materia de acceso a la información pública. 03510/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto particular los Comisionados María del Rosario Mejía Ayala y Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Atlacomulco. Comisionado Ponente José Martínez Vilchis. Sesión 05 – 2024.

***De la versión pública.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes de información **00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024,** que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **el Sujeto Obligado** a las solicitudes de información números **00684/SECTI/IP/2024 y 00685/SECTI/IP/2024**, al resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por **la parte Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega a la parte **Recurrente** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

Del Servidor Público referido en las solicitudes de información, al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, los siguientes casos:

1. *El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirme la clasificación como confidencial del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respecto de los procedimientos por faltas administrativas graves y/o no graves, que se encuentren en trámite, instaurados, de ser el caso, en su contra.*

*Tratándose de faltas administrativas graves que formen parte de procedimientos administrativos concluidos, condenatorios y que hayan causado estado al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro; así como, de aquellos que sean investigados, dentro de un procedimiento en trámite, por supuestos del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, respecto de la persona referida en la solicitud, los documentos donde consten el asunto de la queja, denuncia o inconformidad.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

**TERCERO. Notifíquese**al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, y **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **CUADRAGÉSIMA** **CUARTA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.secogem.gob.mx/sam/mensaje.asp> [↑](#footnote-ref-2)